

de dichas Escalas en virtud de lo dispuesto de el artículo octavo, apartado cinco de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, se les asigna los siguientes coeficientes de acuerdo con el Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero:

Escalas a extinguir	Coficiente (Decreto 157/1973)
Secretarios Técnicos	4,5
Estadísticos	4,5
Técnico Vivienda	4,5
Economistas	4,5
Letrados	4,5
Técnicos Contabilidad	4,5
Facultativos Superiores	4,5
Técnicos Colonización	4,5
Técnicos de Administración	4,0
Técnicos de la AISS	2,3
Administrativos	2,3
Auxiliar	1,7
Conductores Mecánicos	1,5
Telefonistas	1,4
Subalternos	1,3

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y ocho.

Dado en Palma de Mallorca a siete de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR

23405

REAL DECRETO 2147/1978, de 25 de agosto, por el que se modifica el artículo 11 del Decreto de 10 de octubre de 1958 sobre Estatuto de los Gobernadores civiles.

La nueva configuración del sistema político del Estado hace necesaria una adecuada separación de poderes, a cuyo fin es preciso modificar la actual normativa sobre sustitución de los Gobernadores civiles en caso de vacante, ausencia o enfermedad, modificación en la que se establece que la sustitución se opere entre los Delegados provinciales de la Administración del Estado, atendiendo tanto a su carácter de Delegados nombrados por el Gobierno como a su especial conocimiento de la problemática provincial.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo once del Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Estatuto de los Gobernadores civiles, queda redactado en la forma siguiente:

•Artículo once.—La sustitución del Gobernador en caso de ausencia o enfermedad será determinada por el mismo y recaerá en el Subgobernador, si existiere, en el Secretario general del Gobierno Civil o en cualquier otro Delegado provincial de la Administración Civil del Estado.

En caso de vacante, la interinidad será provista por el Ministro del Interior, recayendo en cualquiera de los cargos a que se refiere el apartado anterior.

Acordado el cese del Gobernador, continuará éste en el ejercicio de sus funciones hasta que tome posesión quien haya de sustituirle, bien interinamente, según lo dispuesto en el párrafo precedente, o de manera definitiva por nuevo nombramiento.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTÍN VILLA

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

23406

ORDEN de 25 de agosto de 1978 sobre recogida de la leche fresca y su transporte a los centros de conservación e industrialización.

Ilustrísimo señor:

Las condiciones especiales en que se realiza la recogida de la leche fresca y su transporte a los centros de conservación e industrialización no están previstas en la actual reglamentación del transporte, produciéndose una situación anormal debida a una laguna en su normativa.

Se trata de un servicio que se presta diariamente, incluso festivos, a lo largo de itinerarios cuyas paradas pueden variar a lo largo del año y para recoger unos recipientes de leche depositados, generalmente, a lo largo de unas carreteras o caminos.

Se presta el servicio con regularidad, con carga fraccionada, con ausencia de locales y sin que se precise, en general, la presencia del remitente, y no se debe simultanear su transporte con el de otras mercancías.

En consecuencia, y a la vista de la singularidad de este transporte y en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional segunda del Decreto de 9 de diciembre de 1949,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º De acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, y con las limitaciones que en él se especifican, se autoriza el establecimiento de servicios de transporte de mercancías con radio de acción limitada a determinados itinerarios y con calendario fijo o variable, para la recogida de leche fresca.

En estos itinerarios se permitirá exclusivamente el transporte de leche fresca desde los puntos en que se produce hasta los centros de conservación o industrialización, con carácter de carga fraccionada.

2.º Los transportistas de servicio público que venían realizando este tipo de transporte presentarán ante las Jefaturas Regionales de Transportes Terrestres correspondientes la solicitud de autorización individualizada para cada vehículo, en la que se hará constar los itinerarios que se desean y la justificación económica de las tarifas de transporte propuestas en cada uno de ellos; las Jefaturas de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, podrán expedir las autorizaciones de transporte correspondientes a los servicios solicitados, fijando el itinerario y demás condiciones, por delegación de la Dirección General de Transportes Terrestres.

3.º Los demás transportistas a quienes pueda interesar la realización de este tipo de servicio procederán de la forma indicada en el apartado anterior, resolviendo la Dirección General de Transportes Terrestres, previo informe de la Jefatura Regional que corresponda.

4.º Los vehículos que pretendan dedicarse al transporte de leche fresca deberán disponer, previamente, de la autorización de transporte cuyo ámbito incluye los itinerarios solicitados.

A los vehículos que sean autorizados se les otorgará la correspondiente tarjeta específica, que indicará los itinerarios permitidos y demás condiciones de la autorización.

5.º Al conceder estas autorizaciones se dejarán a salvo todos los derechos de las líneas regulares establecidas.

6.º La Dirección General de Transportes Terrestres podrá dictar las instrucciones que considere oportunas para la mejor ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1978.

SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.